

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos RUC 2300351861-2, RIT 104-2024, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se resolvió condenar a **Claudio Andrés Troncoso Miranda**, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de Receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, en grado consumado, cometido el día 30 de marzo de 2023, en la comuna de Macul.

Además, se dispuso que deberá abonársele el día que permaneció privado de libertad por esta causa, esto es el 31 de agosto de 2023, según consta del auto de apertura; y, reuniéndose los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de libertad vigilada intensiva por igual término de cuatro años, debiendo cumplir además durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17.

Contra dicha sentencia, el abogado de la Defensoría Penal Pública señor Roberto Pumarino Cabello, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero del mismo cuerpo legal, solicitando se acoja el recurso de nulidad parcial por la causal indicada y se anule el juicio y la sentencia, disponiéndose nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado respecto del delito de receptación de vehículo motorizado.

Se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del seis de agosto de dos mil veinticuatro, asistiendo el representante del recurrente y del Ministerio Público, fijándose como fecha para la comunicación de la sentencia el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342, letra c) y 297 del citado cuerpo legal.

Sostiene que en concreto, se ha infringido el principio lógico de razón suficiente, en particular en su subprincipio de corroboración, puesto que no existían elementos probatorios suficientes -distintos a la declaración del propio



imputado- que permitieran fundar la concurrencia del elemento subjetivo contenido en el tipo penal de receptación de vehículo motorizado (artículo 456 bis A del Código Penal), a saber, que su representado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que se encontraba en su poder.

Manifiesta que era imperativo que la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público corroborara los dichos de su representado, toda vez que no se le podía condenar en base a sus propios dichos, refiriendo que la prueba presentada por el ente persecutor consistió, en lo relativo al elemento subjetivo del tipo, en las declaraciones de la perito doña Silvana Andrea Cornejo Espinoza y del testigo don Paulo Aquiles Araya Rivas, además de la documental consistente en la Copia del Encargo Vigente N° 201908_1834 y en la copia del Parte Denuncia número 0-2019.

En relación con la perito Cornejo Espinoza, indica que en todo momento ella se refirió a la placa patente única KHPS 82, patente que no corresponde a aquella que se encontraba en el vehículo supuestamente manejado por su representado, toda vez que la correcta correspondía a la FHPX 82, sosteniendo que *“esto es de especial relevancia para la defensa pues acreditar que la placa patente tenía rasgos evidentes de falsificación era una prueba indiciaria que permitía fundar -a lo menos- que mi representado no tenía como desconocer el origen ilícito del vehículo, elemento que al no haber sido incorporado a fe cierta por parte de la perito (pues en todo momento se pronuncia sobre otra placa patente) no se puede tener por acreditado. Es decir, al no quedar claro que la placa patente que portaba el vehículo manejado por mi representado tenía rasgos evidentes de falsificación no se puede utilizar dicho elemento para generar indicio de la concurrencia del elemento subjetivo requerido por el tipo penal.”*

Luego, con respecto a la declaración del testigo Araya Rivas, refiere que *“el testigo Araya señala que los signos de fuerza -que generarían indicio de elemento subjetivo- que pudo observar estarían en la chapa del costado derecho (del lado del copiloto) y en la chapa de cilindro de encendido, consistentes este último en “piquetes”, estimando que la declaración de aquél no da cuenta de indicios fuertes de fuerza en el vehículo que permitan fundar una convicción de que su representado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo. Lo anterior, por cuanto como ya se puede apreciar de la declaración prestada por su representado, “don Claudio señala que él desbloqueaba las chapas mediante control remoto, por lo que nunca se percató de la fuerza en la chapa del costado izquierdo. Además, los supuestos “piquetes” en el cilindro de encendido tampoco fueron advertidos por él pues se trata de una zona donde usualmente se centre la vista (sic)”*



Concluye que no se vertieron elementos probatorios en la audiencia de juicio oral que hubiesen permitido corroborar los dichos de su representado en su declaración, especialmente relativos al elemento subjetivo del tipo penal, al no acreditarse por fuente distinta a sus palabras el hecho de que su representado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo pues la placa patente única a la que hizo referencia la perito correspondía a una distinta a la que se encontraba adosada el vehículo y los signos de fuerza relatados por el testigo no eran de fácil apreciación para su representado, por lo que no se pudo representar la posibilidad de estar cometiendo un ilícito.”.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) previene: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Tercero: Que a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal a propósito de la valoración de la prueba, dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor amplitud, teniendo como única limitación la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Ahora bien, dicha disposición impone al juzgador el deber de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio, precisando que la valoración de la prueba en la sentencia deberá especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones.

Por ello, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.



Cuarto: Que, analizando la prueba de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por establecido el siguiente hecho: *“Que, el día 30 de marzo de 2023, alrededor de las 12:30 horas, Claudio Andrés Troncoso Miranda circulaba por avenida Vicuña Mackenna al oriente en un vehículo marca Hyundai con sus placas patentes falsas y la chapa de unas de sus puertas forzadas como también la chapa de contacto, no pudiendo menos que conocer, su conductor, el origen ilícito del móvil.”*

Quinto: Que en el considerando Cuarto, los sentenciadores reproducen en detalle la declaración del condenado; en el considerando Séptimo, analizan los elementos que configuran el tipo del delito de receptación previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal; y en el considerando Octavo, desarrollan y analizan la prueba testimonial y documental aportada por el Ministerio Público, en concordancia con lo resuelto en el considerando Décimo; abordando en los considerandos Undécimo a Décimo Cuarto, lo relativo a la absolución del condenado respecto del delito de conducción con placa patente falsa, por estimarlo subsumido en el de receptación, que fue en definitiva el delito por el que se lo condenó.

Sexto: Que la declaración del acusado consignada en el considerando Cuarto, da cuenta de que relató al tribunal *“...que compró ese vehículo, en septiembre de 2022, lo hizo en Trinidad con Santa Rosa, ahí hay un mercado persa, se trataba de un vehículo que estaba chocado, habló con la persona que lo vendía, él le dijo que estaba en prenda y que lo vendía en el estado que estaba, no lo compró ese día, volvió y lo compró. El vehículo tenía un choque bastante fuerte, lo reparó, y lo usó unos meses, fue controlado por la policía quienes le señalaron que las patentes del vehículo eran falsas. Los funcionarios le aclararon que estaba en un ilícito, reconoce su responsabilidad de no haber indagado más sobre el origen del vehículo. El acompañó las fotografías cuando compró el vehículo, él no falsificó patente alguna. Lo compró con sus patentes, sus documentos y el choque. Fue controlado y detenido el 30 de marzo de 2023. El vehículo siempre fue utilizado con control remoto por lo que nunca advirtió que sus chapas estaban fracturadas, la chapa de contacto funcionaba bien. La documentación que portaba es la que exhibió ese día y le fue entregada por el vendedor. El vehículo es un Hyundai, 2012, 2013. El verificó sólo la patente para que no fuere un vehículo robado y le arrojó que no tenía encargo, pero físicamente no revisó la patente.”*

Séptimo: Que el primer reproche de la defensa, encaminado a desvirtuar el elemento subjetivo del tipo penal, se hace pender de un hecho muy feble, a saber, la circunstancia del error en la declaración de la perito Cornejo Espinoza sobre la



individualización de la placa patente, señalando al efecto la recurrente que *“No se acreditó por fuente distinta a sus palabras (las del acusado) el hecho de que su representado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo pues la placa patente única a la que hizo referencia la perito correspondía a una distinta a la que se encontraba adosada al vehículo”*. Tomando en consideración su aseveración anterior *“que la placa patente tenía rasgos evidentes de falsificación era una prueba indiciaria que permitía fundar -a lo menos- que mi representado no tenía como desconocer el origen ilícito del vehículo”*, es posible concluir que si la perito no hubiere errado en la individualización de la patente, a juicio de la defensa se habría dado por configurado el elemento subjetivo del tipo.

Que a este respecto, los sentenciadores exponen latamente en el considerando Séptimo, la manera cómo entienden configurado dicho elemento, señalando al efecto: *“Que, por último, **el elemento subjetivo**, esto es que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil, se justificó en primer lugar con los mismos dichos del acusado quien dio cuenta en estrados que adquiere el vehículo en un comercio informal, sin verificar que los documentos y sus placas patentes se correspondieran con el vehículo y/o fueran documentos e instrumentos auténticos, al contrario se conforma con lo que se le entrega solo limitándose a consultar la placa patente la que no habría tenido encargo pero, **la falsificación de las placas patentes si bien en una primera mirada podrían aparentar ser originales ya al poco tiempo dan cuenta de que no lo son y no solo porque no tienen sus elementos de seguridad sino porque además el relieve que presentan las letras y el escudo nacional está revestido de una huincha negra; el acusado tuvo en su poder más menos seis meses el vehículo, resulta ser una persona con su enseñanza media completa y empresario en el rubro de seguridad, y no es el primer vehículo que tiene, según dijo cuando declaró, todos elementos, especialmente el tiempo que lo tuvo en su poder, que le permitían constatar, verificar, con una mirada atenta, de que las placas patentes eran falsas lo que según él no hizo y si lo hizo, lo aceptó.”***

Agregan los sentenciadores, que, además, dicho elemento se acredita con los dichos de los funcionarios policiales, *“especialmente con los dichos de Nicol Acosta Pascal, quien realiza la fiscalización al vehículo Hyundai que conducía Troncoso Miranda porque les llama la atención que la placa patente que portaba no correspondía al año del vehículo **y al verificarlas constató que no tenían sus sellos holográficos**, carecía de aquello, por ello se consultó el número del chasis del móvil informándoles la central que correspondía a otra placa patente, FP SH.66, misma características pero de color gris, manteniendo un encargo por robo con violencia”*.



Que en relación con la declaración de la perito, si bien es cierto, durante toda su declaración ella erró en la individualización de la patente -KHPS.82, en vez de FPSH.66- luego de su exposición se le *“EXHIBE, al perito, EVIDENCIA MATERIAL ya incorporada, y señala que dicha documentación corresponde a la incautada y a las que ella perició.”*; se le *“EXHIBE, al perito, SET DE fotografías, señalando que dichas fotografías corresponden a la documentación y placa patente, que le correspondió periciar y del que ha dado cuenta en su exposición”*, todo lo cual hace a los sentenciadores declarar *“Que, en consecuencia, la prueba que precede, tanto documental, testimonial y pericial permite tener por acreditado que efectivamente el vehículo Hyundai I10, placa patente FPSH-66 fue sustraído en un delito de robo con intimidación, el día 9 de agosto de 2019, falsificándose posteriormente toda la documentación del vehículo incluida sus placas patentes para legitimar su circulación, bajo la placa patente FHPX-82, en el parque automotriz”*.

A mayor abundamiento, fue la propia defensa, la que en su alegato de clausura, puso dicho error de individualización en su sitio al señalar -según se lee en el considerando Segundo- *“El persecutor podría haber hecho algún ejercicio para aclarar la entendible confusión en que puede incurrir un perito que realiza 600 pericias al año, no lo hizo y lo cierto es que en esta audiencia se ha dado cuenta de una patente distinta, y solo a la exhibición de la prueba material, cuando se le exhibe la fotografía, la reconoce, pero la experta a lo largo de su exposición no fue capaz de dar claramente con la identidad de la placa patente que perició. Y en ese entendido, solicita como petición principal respecto a ese delito, la absolucón por infracción del principio de congruencia, en atención a que lo que se ha acreditado en esta oportunidad es una falsificación de una placa patente que no es la que está contenida en la acusación. No obstante aquello, entiende que hasta cierto punto aquello es menor, es residual, y la solicitud, principal respecto a este delito, es que sea absorbido el disvalor en el delito de receptación, esto conforme al principio de consunción”*, dejando en evidencia que el error en la individualización de la placa patente, no generó ni siquiera en la defensa, una incertidumbre sobre el objeto verdaderamente periciado por la profesional.

Octavo: Que el segundo reproche efectuado por la defensa dice relación con los signos de fuerza en el vehículo, a que hizo alusión el testigo, los que a juicio de la defensa, no eran de fácil apreciación para el acusado, por lo que no se podía representar la posibilidad de estar cometiendo un ilícito.

Al respecto, señalan los sentenciadores que el testigo *“PAULO AQUILES ARAYA RIVAS, afirmó que el día 30 de marzo de 2023, se encontraba de servicio en la SIP de la Comisaría, y recibió instrucciones de parte de la fiscalía Oriente*



para que realizara una inspección ocular a un vehículo recuperado. Fue hasta los estacionamientos realizando primero una fijación fotográfica a un vehículo marca Hyundai, I10, año 2013, color gris plateado, sin sus placas patentes. **Realizó una fijación de las chapas de las puertas, la del costado derecho se encontraba manipulada, en el cilindro de encendido, había indicio de una fuerza y o daño.**”, agregando luego que “El persecutor le exhibió OTROS MEDIOS DE PRUEBA (signado letra d) del auto de apertura set de 10 fotografías y señala: ... imagen 5: chapa de puerta, costado izquierdo -puerta del conductor- no se observan signos de fuerza; imagen: manilla y chapa costado derecho con muestra de fuerza;...imagen 8: chapa de cilindro de encendido con indicios de fuerzas -piquetes;-...”

Lo anterior, hace decir a los sentenciadores a propósito del examen de la concurrencia del elemento subjetivo “Que, además, dicho elemento se acredita de los dichos de los funcionarios policiales, especialmente con los dichos de Nicol Acosta Pascal, quien realiza la fiscalización al vehículo Hyundai que conducía Troncoso Miranda ...manteniendo un encargo por robo con violencia, lo que luego fue corroborado por el funcionario Paulo Araya Rivas cuando realiza, en la unidad policial, una inspección ocular al vehículo, constatando además que la chapa de contacto tenía unos piquetes.”.

Noveno: Que partir de los antecedentes reseñados, los sentenciadores concluyen “Que, en consecuencia, el acusado no puede excusarse de que no conocía el origen ilícito del vehículo desde que, en primer lugar, lo adquiere en un mercado informal, siendo toda la documentación que se le entrega falsa y si bien no tuvo los medios para constatar aquello como lo hace la perito Cornejo Espinoza, sí pudo constatar que la placa patente estaba revestida de una huincha color negro y que no tenía sus sellos holográficos (tuvo el vehículo en su poder casi seis meses), siendo falsa, unido a la fuerza que presenta tanto la chapa de una de las puertas como el cilindro de partida y que Troncoso Miranda justifica que dichas fracturas corresponderían al choque que sufrió el vehículo y que estaba en esas condiciones cuando lo adquirió.”

Décimo: Que del examen de los considerandos del fallo antes analizados, queda claro que el Tribunal enuncia y analiza toda la prueba producida por los intervinientes en el juicio oral, para llegar a la conclusión a la que arribó, lo que hace en forma coherente y racional.

En consecuencia, los sentenciadores recurridos, en las motivaciones de su sentencia, dieron correcta aplicación a lo estatuido en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, analizando y concluyendo los motivos por los que se dieron por probados los hechos materia de la acusación, y la participación, en



calidad de autor que le cupo al señor Troncoso Miranda, en el delito de que se trata, sin que en la valoración de la prueba hubieren incurrido en la vulneración al principio de razón suficiente, que se reprocha.

Décimo Primero: Que por lo demás, de la lectura del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado, se puede concluir, que en el hecho, lo que se impugna es la valoración de la prueba, sin que se configure el vicio que se anuncia, por cuanto las inferencias probatorias conducen a la decisión adoptada sin que se adviertan saltos en la estructura de la decisión o vacíos en sus conclusiones.

Asimismo, resulta necesario, indicar, que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera, que no es posible a través de este arbitrio efectuar una nueva valoración de la prueba ya rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, el que como ya se dijo, se encuentra dotado de latitud para apreciarla, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en este caso, no ocurrió.

En consecuencia, el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba sólo cabe si la valoración efectuada por el *a quo* infringe las normas de la sana crítica, vicio que no se evidencia, según se aprecia de lo que se ha venido relacionando y razonando en los fundamentos anteriores, por cuanto, en este caso, el tribunal, con los medios probatorios rendidos en juicio y que reseñó en su sentencia, fundamentó de manera racional, lógica y adecuada el convencimiento a que arribó en cuanto a todos los elementos del tipo penal y en especial, al conocimiento que el encartado tenía del origen ilícito de la especie encontrada en su poder, considerando que lo exigido por la ley, es que la sentencia tenga la posibilidad de hacer un seguimiento a la secuencia racional y lógica del análisis de las pruebas que hizo el juzgador para lograr su convencimiento, sin exigir que se debe estar de acuerdo con las conclusiones a las que arribó; de lo que se infiere que solo si se infringen aquellos presupuestos, la sentencia es susceptible de anularse, cuyo no es el caso, de modo tal que el desacuerdo que se pueda tener con la ponderación de las pruebas efectuada por el *a quo*, podría dar origen a un recurso, pero, diverso del intentado, esto es, el de apelación, el cual es improcedente en este tipo de proceso.

Duodécimo: Que conforme lo antes relacionado, el recurso de nulidad interpuesto no puede prosperar.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352, 372, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público señor Roberto



Pumarino Cabello, en representación de Claudio Andrés Troncoso Miranda, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en causa RIT N° 104-2024, RUC N° 2300351861-2, la que en consecuencia, no es nula, como tampoco lo es el juicio oral en que ella recayó.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción de la Abogada Integrante Catalina Infante Correa.

No firma el Ministro (s) señor Guzmán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Ingreso Corte N° 3838 - 2024 Penal Nulidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SRHKXPJKUN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintitres de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SRHKXPJKUN